

entre las partes, toda vez que el Ministerio Público se ve aventajado frente a las demás partes al corrésele traslado de las resoluciones.

Esto se verifica con la lectura de la posición del promotor, expuesta en la sentencia de 21 de marzo de 2000, dictada por quien es igualmente, en este caso, el Magistrado Ponente de la causa. En aquella oportunidad, el Licenciado Fonseca manifestó:

"Sin embargo, este artículo crea un privilegio increíble entre el Ministerio Fiscal y los imputados y sus defensores y el otro acusador particular, hoy querellante, porque el trato dado a estas partes, esta (sic) huérfano de igualdad y de equidad procesal."

La Sala, al respecto, se pronunció ante la solicitud del Licenciado Fonseca como sigue:

"...Ya lo sostuvo el representante del Ministerio Público en su alegato, que éste representa a la sociedad, y por tanto, no está colocado en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. El Ministerio Público es funcionario instructor en la etapa sumaria del proceso penal y su condición en esta etapa es totalmente distinta a la de los otros sujetos procesales. En la etapa plenaria del proceso penal, también se dan ventajas para el defensor del imputado, a que habla último en las audiencias, el imputado puede utilizar además del defensor, un vocero y esto de ninguna manera se estima contrario al principio de igualdad de las partes.

El Ministerio Público tiene mando y jurisdicción, las otras partes no, el Ministerio Público tramita el sumario, las otras parte no. El Ministerio Público puede dictar medidas cautelares y revocarlas, multar a los sujetos procesales, las otras parte no. El Ministerio Público representa a la sociedad y no lo hace en nombre propio como sí lo hacen las otras partes. Todas estas diferencias demuestran que no son partes exactamente iguales en el proceso penal."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación a la frase "salvo que se hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley" contenida en el artículo 2302, antes 2305, del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIETA KORSI, CONTRA LA FRASE Y QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACIÓN DE MESA DE VOTACIÓN DENTRO DE CUARTELES, HOSPITALES, ASILOS, CÁRCELES Y DEMÁS CENTROS DE RECLUSIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY NO.60 DE 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de abril de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 415-03

VISTOS:

La licenciada Marietta Korsi ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida aparentemente en el artículo 251 de la Ley No.60 de 2002, por medio de la cual se adoptan reformas al Código Electoral.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La demandante sostiene que el Tribunal Electoral tiene entre sus funciones la de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de todos los panameños, por lo que la existencia del artículo 251 de la Ley Electoral que prohíbe ese derecho a cierto grupo de panameños atenta contra la Constitución Política, toda vez que está "discriminando e impidiendo el ejercicio del Derecho Universal al Sufragio a los privados de libertad no condenados, materialmente contradiciendo lo expresado en el artículo 120 del Texto Constitucional" (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional manifiesta que el acto atacado viola los artículos 129 y 4 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, porque el mandato constitucional pugna con la disposición electoral "al no permitirse la instalación de mesas de votación dentro de los cuarteles, cárceles y demás centros de reclusión, y porque constituye una limitante discriminatoria al sentido cívico, político y al principio de presunción de inocencia de los privados de libertad no condenados, además de impedir y limitar el derecho que les otorga la Constitución". Agrega también el demandante, que la vigencia de esta norma electoral infringe convenios y tratados de derecho internacional de los cuales Panamá forma parte (fs.3-4).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista No.389 de 19 de junio de 2003, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la constitucionalidad de la disposición legal acusada.

Tal petición se fundamenta en que la prohibición de los detenidos y no condenados en los centros penitenciarios al derecho del sufragio está dada por razón de la detención preventiva, pues restringe el derecho a la libertad por su condición de internos. Por lo tanto, la condición de peligrosidad que puede existir en los centros carcelarios imposibilita a las autoridades competentes poder ejercer dicho mandato constitucional.

Otro hecho importante afirma la Procuradora, es que el derecho al sufragio se ejerce de acuerdo al domicilio. En ese sentido, asegura que toda persona está inscrita en un padrón electoral y "no es factible que se instalen mesas de votación en los Centros Penitenciarios, para que los detenidos preventivamente puedan ejercer su derecho al sufragio, porque ello vulneraría el sistema de elección distrital y circuital, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral", toda vez que crea una situación de privilegio.

Por último, la funcionaria pública señala que la activadora constitucional no indicó qué normas de derecho internacional fueron lesionadas por la norma censurada de inconstitucional (fs.14-16).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de procesos constitucionales, se fijó en lista para que cualquier persona hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que fue utilizada por la licenciada Flora Sánchez Ferrari, un grupo de detenidos del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza de la provincia de Colón y la demandante Marieta Korsi, de los cuales pasamos a detallar lo medular de cada uno.

La licenciada Sánchez manifiesta su conformidad con que esta Superioridad declare la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 251 del Código Electoral, ya que violan derechos de los detenidos no condenados pues limita su ejercicio cívico, político, así como también atenta contra el principio de presunción de inocencia, pues la detención preventiva no cumple los fines de una medida cautelar y se está prejuzgando la culpabilidad de todos los reos sin condena.

Continúa indicando la licenciada Sánchez que Panamá debe acatar las normas de derecho internacional al respecto como lo son los artículos 1, 2, 4, 5 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 10 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al derecho de sufragio y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (fs.25-28).

Los reclusos del Centro Penitenciario Nueva Esperanza en Colón muestran su desacuerdo con la Vista emitida por la Procuradora de la Administración y, por el contrario, solicitan también en apoyo de la demandante se declare la inconstitucionalidad de la frase acusada con esta acción popular. Sin embargo, los mismos no presentaron un poder para poder ingresar a este negocio constitucional(fs.29-34).

Por su parte, la activadora constitucional licenciada Marietta Korsi también presentó alegatos en el que reafirma su posición de que se declare la inconstitucionalidad de la frase acusada, para lo cual fundamenta la petición ahora en convenciones internacionales de derechos humanos y la libertad del sufragio (fs.35-40).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a realizar un estudio de la pretensión constitucional planteada, conviene aclarar dónde se encuentra la frase objeto de censura constitucional.

La demandante señala que la frase demandada de inconstitucional se encuentra ubicada en el artículo 251 de la Ley Electoral, conforme se encuentra a las últimas modificaciones introducidas al Texto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial No.24, 748 de 22 de febrero de 2003.

En ese sentido, la censura realizada descansa sobre la frase "... y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida en el artículo 251 de la Ley Electoral. Ello en razón de que a juicio de la demandante la existencia de dicha disposición legal vulnera la libertad y pureza del sufragio a la cual tienen derecho todos los panameños y panameñas en igualdad de condiciones, haciendo principal énfasis en aquellos detenidos

preventivamente y no condenados en los distintos Centros Penitenciarios de la República, teniendo en cuenta que el derecho del sufragio es tutelado por la Constitución Política y Convenios Internacionales.

Dos aspectos importantes surgen en el análisis de esta demanda de inconstitucionalidad. En primer lugar, lo es el hecho de que la detención preventiva implica una limitación al derecho de la libertad corporal de toda persona que se encuentra involucrada en la comisión de un hecho punible sancionado por la ley penal, por existir hasta ese momento graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el ilícito investigado.

Lógicamente que ante esa circunstancia la persona privada de libertad encuentra limitado el ejercicio y pleno goce de algunos derechos, entre los cuales está el derecho al sufragio. Y es que permitir la instalación de mesas de votación para puestos de elección popular en Centros Penitenciarios crea una situación privilegiada para los detenidos condenados o no. Lo anterior se fundamenta en que, pese a que están privados de ciertos derechos por voluntad de la ley, los encausados serían beneficiados con la instalación de dichas mesas de votación que no serían de libre acceso al resto de todos los ciudadanos electores de la República o, más concretamente, de los electores del circuito electoral de la respectiva cárcel, afectando de esta manera la transparencia de las elecciones en ciertos sectores del país.

En segundo lugar, y que muy acertadamente fue expuesto por la Procuradora de la Administración, es que el sufragio se ejerce según el domicilio o la residencia de la persona. En tal sentido, la residencia de una persona es la vivienda en la que se habita con carácter permanente y ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales, según el artículo 4 del Código Electoral.

Además de lo antes expuesto, todo ciudadano o ciudadana tiene un registro o padrón electoral que, según le corresponda, le indicará el lugar y la mesa en la cual deba votar de acuerdo al corregimiento de su residencia, en base al artículo 6 y 10 del mismo Texto Legal. La Constitución Política establece parámetros generales en cuanto al deber, derecho y libertad del sufragio y deja su desarrollo a la ley. Y es que, como hemos visto, es la ley la que ha desarrollado todas las disposiciones referentes al sistema de votación para puestos de elección popular y la que además, señala las limitaciones y en dónde pueden establecerse las mesas de votación.

Si toda persona tiene un padrón electoral y lugar de votación previamente determinado, aceptar la tesis de que un privado preventivamente de su libertad por encontrarse involucrado en la comisión de un delito ejerza el derecho al sufragio se estaría vulnerando la propia Ley Electoral, toda vez que se permitiría el ejercicio del derecho al voto a una persona en un lugar que no le corresponde según su padrón electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 del Código Electoral, violando también el sistema de elecciones de carácter distrital y circuital y eso, la propia ley, lo constituye como un delito electoral.

Para poder que los detenidos preventivamente voten en la circunscripción del respectivo Centro Penitenciario implicaría hacer que el encausado se inscriba en un padrón electoral distinto al de su residencia, y ello según se manifestó en líneas anteriores, constituye un delito contra la honradez del sufragio, en base al artículo 344 del Código Electoral.

Con vista de que el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo 251 del Código Electoral no vulnera el artículo 129 y 4 de la Constitución Política, ni ninguna otra disposición constitucional, así como tampoco normas de derecho internacional ya que estas deben encontrarse acorde con nuestro ordenamiento constitucional, lo que corresponde en derecho es declarar su constitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES CONSTITUCIONAL la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida en el artículo 251 del Código Electoral.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW, CONTRA EL CONVENIO S/N DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA ALCALDIA DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.